anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

Art. 487. El que con algun impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraido.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un dias después de su separacion legal.

Art. 491. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posibilidad á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 498. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres y guardadores ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que

abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cnando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito mas grave.

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razon de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas,

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero en ningun caso bajará de 125 pesetas.

CAPITULO VII.

Descubrimientos y revelacion de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no las divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á muerte cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.° del artículo 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

3.° Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado art. 431.

5.° Con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1.° del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento.

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.° Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no escediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado escediere de 500 pesetas, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 523. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó mas personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercados, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.